



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA  
E SEGURANÇA PÚBLICA  
Assessoria Especial Internacional

# TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 4.073 de 03 de janeiro de 2002.

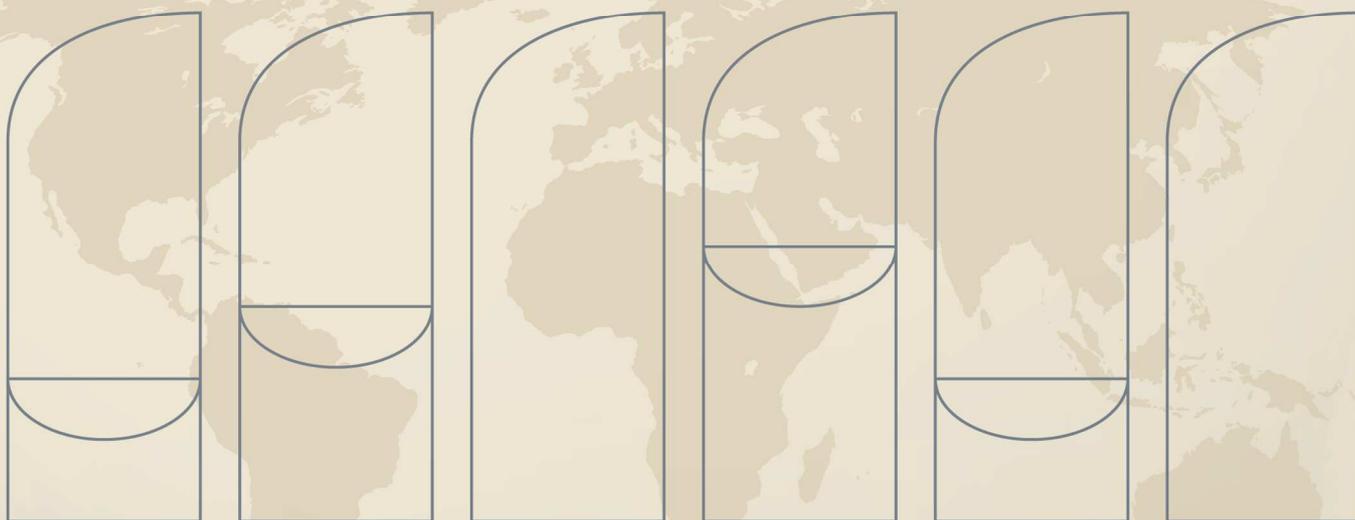
Regulamenta a Lei no 8.159, de 8 de janeiro de 1991, que dispõe sobre a política nacional de arquivos públicos e privados.

VERSÃO EM ESPANHOL



## Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução<sup>1</sup>, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



---

<sup>1</sup>Traduções não juramentadas ou oficiais.

## DECRETO Nº 4.073, DEL 3 DE ENERO DE 2002.

Regulamenta a Lei nº 8.159, de 8 de janeiro de 1991, que dispõe sobre a política nacional de arquivos públicos e privados.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en el uso de la atribución que le confiere el Art. 84, inciso IV, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en la Ley Nº 8.159, del 8 de enero de 1991,

**DECRETA:**

### CAPÍTULO I

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS

Art. 1º El Consejo Nacional de Archivos - CONARQ, órgano colegiado instituido en el ámbito del Archivo Nacional, creado por el Art. 26 de la Ley Nº 8.159, del 8 de enero de 1991, tiene por finalidad definir la política nacional de archivos públicos y privados. [\(Artículo con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 2º Compete al CONARQ:

I - establecer directrices para el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos - SINAR, con vistas a la gestión, a la preservación y al acceso a los documentos de archivos;

II - promover la interrelación de archivos públicos y privados con miras al intercambio y a la integración sistémica de las actividades archivísticas;

III - proponer al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública actos normativos necesarios para el perfeccionamiento y la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

IV - celar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que guían el funcionamiento y el acceso a los archivos públicos;

V - estimular programas de gestión y de preservación de documentos públicos de ámbito federal, estadual, distrital y municipal, producidos o recibidos por el Poder Público; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

VI – apoyar en la elaboración de planes nacionales de desarrollo, sugiriendo metas y prioridades de la política nacional de archivos públicos y privados;

VII - estimular la implantación de sistemas de archivos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Municipios;

VIII - estimular la integración y modernización de los archivos públicos y privados;

IX - identificar los archivos privados de interés público y social, en los términos del Art. 12 de la Ley Nº 8.159, de 1991;

X - proponer al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública la declaración de interés público y social de archivos privados; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

XI - estimular la capacitación técnica de los recursos humanos que desarrollan actividades de archivo en las instituciones integrantes del SINAR;

XII - recomendar providencias para la investigación y la reparación de actos lesivos a la política nacional de archivos públicos y privados;

XIII - promover la elaboración del registro nacional de archivos públicos y privados, así como desarrollar actividades censitarias referentes a archivos;

XIV - mantener, por medio del Archivo Nacional, intercambio con otros órganos colegiados e instituciones, cuyas finalidades estén relacionadas o sean complementarias a las suyas, para proveer y recibir elementos de información y juicio, conjugar esfuerzos y encadenar acciones; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

XV - articularse con otros órganos del Poder Público formuladores de políticas nacionales en las áreas de educación, cultura, ciencia, tecnología, información e informática; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

XVI - proponer la celebración, por medio del Archivo Nacional, de acuerdos, convenios, asociaciones y instrumentos de cooperación técnica con órganos y entidades públicas y privadas en materia de interés mutuo; y [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

XVII - editar orientaciones técnicas para la implementación de la política nacional de archivos, por medio de resolución. [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 2º-A Compete al Archivo Nacional, en cuanto a la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados, en el ámbito de la administración pública federal:

I - celebrar acuerdos, convenios, asociaciones y instrumentos de cooperación con órganos y entidades públicas y privadas en materia de interés mutuo;

II - proponer actos normativos al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública relativos al perfeccionamiento y a la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados;

III – proveer apoyo para la custodia de documentos públicos en medio electrónico, óptico o equivalente, respetada la legislación; y

IV - establecer las directrices para la preservación y el acceso a los documentos públicos, independientemente de su forma o naturaleza. [\(Artículo agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 3º Son miembros consejeros del CONARQ:

I - el Director-General del Archivo Nacional, que lo presidirá;

II - dos representantes del Poder Ejecutivo Federal;

III - un representante del Poder Judicial federal; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

IV - dos representantes del Poder Legislativo Federal;

V - un representante de los archivos públicos estatales y distrital; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

VI - un representante de los archivos públicos municipales; [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

VII - un representante de asociaciones de archivistas; y [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

VIII - cuatro representantes de instituciones de enseñanza e investigación, organizaciones o instituciones con actuación en el área de tecnología de la información y comunicación, archivología, historia o ciencia de la información. [\(Inciso con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

IX - [\(Revocado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

X - [\(Revocado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 1º Cada miembro del CONARQ tendrá un suplente, que lo substituirá en sus ausencias e impedimentos. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 2º Los miembros del CONARQ y respectivos suplentes serán indicados: [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

I - en el caso del inciso II del primer párrafo de este artículo: [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

a) uno por el Ministro de Estado de Economía; y [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

b) uno por el Ministro de Estado Jefe de la Secretaría-General de la Presidencia de la República; [\(Apartado agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

II - en el caso del inciso III del primer párrafo de este artículo, por el Presidente del Supremo Tribunal Federal; [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

III - en el caso del inciso IV del primer párrafo de este artículo: [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

a) uno por el Presidente de la Cámara de los Diputados; y [\(Apartado agregado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

b) uno por el Presidente del Senado Federal; y [\(Apartado agregado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

IV - en los casos de los incisos V a VIII del primer párrafo de este artículo, por medio de selección pública realizada en los términos de lo dispuesto en acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública. [\(Inciso agregado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 3º Los miembros del CONARQ y respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 4º Los miembros del CONARQ de que tratan los incisos VII y VIII del primer párrafo de este artículo y respectivos suplentes tendrán mandato de dos años. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 5º El Presidente del CONARQ, en sus faltas e impedimentos, será substituido por su substituto legal en el Archivo Nacional.

Art. 4º Cabrá al Archivo Nacional dar el apoyo técnico y administrativo al CONARQ.

Art. 5º El Plenario, órgano superior de deliberación del CONARQ, se reunirá, en carácter ordinario, como mínimo, una vez cada cuatro meses y, extraordinariamente, mediante convocatoria de su Presidente o a requerimiento de dos tercios de sus miembros.

§ 1º El CONARQ funcionará junto al Archivo Nacional. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 2º Las reuniones del CONARQ serán realizadas preferentemente por medio de videoconferencia. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 6º El quórum de reunión del CONARQ es de mayoría absoluta de los miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple. [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Párrafo único. Además del voto ordinario, el Presidente del CONARQ tendrá el voto de calidad en caso de empate. [\(Párrafo único agregado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 7º El CONARQ podrá instituir cámaras técnicas consultivas con la finalidad de auxiliar al Consejo para elaborar estudios y propuestas normativas y proponer soluciones para cuestiones de la política nacional de archivos públicos y privados y del funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. [\(“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Párrafo único. [\(Revocado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 1º Las cámaras técnicas consultivas serán compuestas en la forma de acto del CONARQ y sus miembros podrán ser consejeros del CONARQ o especialistas invitados. [\(Párrafo agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 2º Los miembros de las cámaras técnicas consultivas serán designados por el Presidente del CONARQ, *ad referendum* del Consejo. [\(Párrafo agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 3º Las cámaras técnicas del CONARQ: [\(Párrafo agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

I - no podrán tener más de cinco miembros; [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

II - tendrán carácter temporario y duración no superior a un año; y [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

III - están limitadas a cinco operando simultáneamente. [\(Inciso agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 4º Los miembros de las cámaras técnicas que se encuentren en el Distrito Federal o en Rio de Janeiro, dependiendo del lugar de realización de la reunión, participarán de forma presencial y los miembros que se encuentren en otros entes federativos participarán de la reunión por medio de videoconferencia. [\(Párrafo agregado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 7º-A Queda instituida la Comisión de Evaluación de Acervos Privados, en el ámbito del CONARQ, de carácter permanente, a la cual compete:

I - recibir las propuestas de declaración de interés público y social de acervos privados e instruir el proceso de evaluación;

II – invitar especialistas para el análisis del acervo privado, cuando necesario;

III - emitir parecer conclusivo sobre el interés público y social del acervo privado para apreciación por el Plenario del CONARQ; y

IV – apoyar en el monitoreo de los acervos declarados como de interés público y social por el Poder Ejecutivo federal.

§ 1º La Comisión de Evaluación de Acervos Privados tendrá de tres a cinco miembros y respectivos suplentes, en los términos de lo dispuesto en acto del CONARQ.

§ 2º Los miembros de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados y respectivos suplentes, incluido su Presidente:

I - podrán ser consejeros del CONARQ o especialistas invitados; y

II - serán designados por el Presidente del CONARQ, *ad referendum* del Consejo.

§ 3º La Comisión de Evaluación de Acervos Privados se reunirá en carácter ordinario siempre que haya solicitud para análisis de acervo privado y por convocatoria del su Presidente y en carácter extraordinario por convocatoria de su Presidente o solicitud de sus miembros.

§ 4º El quórum de reunión de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados es de mayoría absoluta de los miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple.

§ 5º Además del voto ordinario, el Presidente de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados tendrá el voto de calidad en caso de empate.

§ 6º La Secretaría-Ejecutiva de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados será ejercida por el Archivo Nacional.

§ 7º Los miembros de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados que se encuentren en el Distrito Federal se reunirán presencialmente en el Archivo Nacional y los miembros que se encuentren en otros entes federativos participarán de la reunión por medio de videoconferencia.

§ 8º La participación en la Comisión de Evaluación de Acervos Privados será considerada prestación de servicio público relevante, no remunerada. [Artículo agregado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

Art. 8º [Revocado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

Art. 9º La aprobación del reglamento interno del CONARQ, mediante propuesta de este, es de competencia del Jefe de la Casa Civil de la Presidencia de la República.

Art. 9º-A El Presidente del CONARQ encaminará informe anual de las actividades del CONARQ al Ministro de Justicia y Seguridad Pública. [Artículo agregado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

## CAPÍTULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Art. 10. El SINAR tiene por finalidad implementar la política nacional de archivos públicos y privados, con vistas a la gestión, a la preservación y al acceso a los documentos de archivo.

Art. 11. El SINAR tiene como órgano central al CONARQ.

Art. 12. Integran el SINAR:

I - el Archivo Nacional;

II - los archivos del Poder Ejecutivo Federal;

III - los archivos del Poder Legislativo Federal;

IV - los archivos del Poder Judicial Federal;

V - los archivos estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

VI - los archivos del Distrito Federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

VII - los archivos municipales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

§ 1º Los archivos referidos en los incisos II a VII, cuando organizados sistémicamente, pasan a integrar el SINAR por intermedio de sus órganos centrales.

§ 2º Las personas físicas y jurídicas de derecho privado, poseedoras de archivos, pueden integrar el SINAR mediante acuerdo o ajuste con el órgano central.

Art. 13. Compete a los integrantes del SINAR:

I - promover la gestión, la preservación y el acceso a las informaciones y a los documentos en su esfera de competencia, en conformidad con las directrices y normas emanadas del órgano central;

II - difundir, en su área de actuación, las directrices y normas establecidas por el órgano central, celando por su cumplimiento;

III - implementar la racionalización de las actividades archivísticas, de forma que se garantice la integridad del ciclo documental;

IV - garantizar la custodia y el acceso a los documentos de valor permanente;

V - presentar sugerencias al CONARQ para el perfeccionamiento del SINAR;

VI - prestar informaciones sobre sus actividades al CONARQ;

VII - presentar apoyos al CONARQ para la elaboración de disposiciones legales necesarias para el perfeccionamiento y la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados;

VIII - promover la integración y la modernización de los archivos en su esfera de actuación;

IX - proponer al CONARQ los archivos privados que puedan ser considerados de interés público y social;

X - comunicar al CONARQ, para las medidas correspondientes, actos lesivos al patrimonio archivístico nacional;

XI - colaborar en la elaboración de registro nacional de archivos públicos y privados, así como en el desarrollo de actividades censitarias referentes a archivos;

XII - posibilitar la participación de especialistas de órganos y entidades, públicos y privados, en las cámaras técnicas y en la Comisión de Evaluación de Acervos Privados; y [Inciso con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

XIII - proporcionar perfeccionamiento y reciclado a los técnicos del área de archivo, garantizando constante actualización.

Art. 14. Los integrantes del SINAR seguirán las directrices y normas emanadas del CONARQ, sin perjuicio de su subordinación y vinculación administrativa.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 15. Son archivos públicos los conjuntos de documentos:

I - producidos y recibidos por órganos y entidades públicas federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, como resultado de sus funciones administrativas, legislativas y judiciales;

II - producidos y recibidos por agentes del Poder Público, en el ejercicio de su cargo o función o de ellos derivado;

III - producidos y recibidos por las empresas públicas y por las sociedades de economía mixta;

IV - producidos y recibidos por las Organizaciones Sociales, definidas como tal por la Ley N° 9.637, del 15 de mayo de 1998, y por el Servicio Social Autónomo Asociación de las Pioneras Sociales, instituido por la Ley N° 8.246, del 22 de octubre de 1991.

Párrafo único. La sujeción de los entes referidos en el inciso IV a las normas archivísticas del CONARQ constará en los Contratos de Gestión con el Poder Público.

Art. 16. A las personas físicas y jurídicas mencionadas en el Art. 15 compete la responsabilidad por la preservación adecuada de los documentos producidos y recibidos en el ejercicio de actividades públicas.

Art. 17. Los documentos públicos de valor permanente, que integran el acervo archivístico de las empresas en proceso de desestatización, parcial o total, serán transferidos a las instituciones archivísticas públicas, en su esfera de competencia.

§ 1º la transferencia de que trata este artículo constituirá cláusula específica de edicto en los procesos de desestatización.

§ 2º A efectos de lo dispuesto en este artículo, las empresas, antes de concluido el proceso de desestatización, realizarán, en conformidad con las normas archivísticas emanadas del CONARQ, la identificación, clasificación y evaluación del acervo archivístico.

§ 3º Los documentos de valor permanente podrán quedar bajo la guarda de las empresas mencionadas en el § 2º, en cuanto necesarios para el desempeño de sus actividades, conforme dispuesto en instrucción expedida por el CONARQ.

§ 4º Los documentos de que trata el *primer párrafo* son inalienables y no son sujetos a usucapión, en los términos del Art. 10 de la Ley N° 8.159, de 1991.

§ 5º la utilización y la transferencia de los documentos públicos de valor permanente que integran el acervo archivístico de las empresas públicas y de las sociedades de economía mixta ya desestatizadas respetarán las instrucciones del CONARQ sobre la materia.

## CAPÍTULO IV

### DE LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS

#### Sección I

##### **De las Comisiones Permanentes de Evaluación de Documentos**

Art. 18. [Revocado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

#### Sección II

##### **De la Entrada de Documentos Archivísticos Públicos en el Archivo Nacional**

Art. 19. Los documentos archivísticos públicos de ámbito federal, al ser transferidos al Archivo Nacional, deberán estar evaluados, organizados, higienizados y acondicionados, así como acompañados de instrumento descriptivo que permita su identificación y control.

Párrafo único. Las actividades técnicas referidas en el primer párrafo del presente artículo, que preceden a la transferencia de documentos, serán implementadas y costeadas por los órganos y entidades generadores de los archivos.

Art. 20. Después de la designación de los inventariadores, liquidadores o administradores de acervos para órganos y entidades extintos, el Ministerio de la Economía solicitará al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública la asistencia técnica del Archivo Nacional para la orientación necesaria en la preservación y en la destinación del patrimonio documental acumulado, en los términos de lo dispuesto en el § 2º del Art. 7º de la Ley N° 8.159, de 1991. [Artículo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

Art. 21. El Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública, mediante propuesta del Archivo Nacional, editará instrucción al respecto de los procedimientos a ser seguidos por los órganos y por las entidades de la administración pública federal, para la ejecución de las medidas que constan en esta sección. [Artículo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

## CAPÍTULO V

### DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL DE ARCHIVOS PRIVADOS

Art. 22. Los archivos privados de personas físicas o jurídicas que contengan documentos relevantes para la historia, la cultura y el desarrollo nacional pueden ser declarados de interés público y social por acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública. [“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019](#)

§ 1º La declaración de interés público y social de que trata este artículo no implica la transferencia del respectivo acervo para guarda en institución archivística pública, ni excluye la responsabilidad por parte de sus poseedores por la guarda y la preservación del acervo.

§ 2º Son automáticamente considerados documentos privados de interés público y social:

I - los archivos y documentos privados declarados por el Poder Público;

II - los archivos presidenciales, de acuerdo con el Art. 3º de la Ley Nº 8.394, del 30 de diciembre de 1991;

III - los registros civiles de archivos de entidades religiosas producidos anteriormente a la vigencia de la Ley Nº 3.071, del 1º de enero de 1916, de acuerdo con el Art. 16 de la Ley Nº 8.159, de 1991.

Art. 23. La Comisión de Evaluación de Acervos Privados, por iniciativa propia o a instancia de parte, encaminará solicitud relativa a la declaración de interés público y social de archivos privados, acompañada de parecer, para deliberación por parte del Consejo Nacional de Archivos. [“Primer párrafo” del artículo con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019](#)

§ 1º El parecer será instruido con evaluación técnica de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados de que trata el Art. 7º-A. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 2º Ante la decisión del CONARQ corresponderá recurso al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública, en la forma prevista en la Ley Nº 9.784, del 29 de enero de 1999. [\(Párrafo con redacción dada por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

§ 3º [\(Revocado por el Decreto Nº 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 24. El propietario o poseedor de archivo privado declarado de interés público y social deberá comunicar previamente al CONARQ la transferencia del lugar de guarda del archivo o de cualquiera de sus documentos, dentro del territorio nacional.

Art. 25. La alienación de archivos privados declarados de interés público y social debe ser precedida de notificación a la Unión, titular del derecho de preferencia, para que manifieste, en el plazo máximo de sesenta días, interés en la adquisición, en la forma del párrafo único del Art. 13 de la Ley Nº 8.159, de 1991.

Art. 26. Los propietarios o poseedores de archivos privados declarados de interés público y social deben mantener preservados los acervos bajo su custodia, quedando sujeto a la responsabilidad penal, civil y administrativa, en la forma de la legislación en vigor, aquel que desfigurar o destruye documentos de valor permanente.

Art. 27. Los propietarios o poseedores de archivos privados declarados de interés público y social podrán firmar acuerdos o ajustes con el CONARQ o con otras instituciones, con el fin de apoyar el desarrollo de actividades relacionadas a la organización, preservación y divulgación del acervo.

Art. 28. La pérdida accidental, total o parcial, de archivos privados declarados de interés público y social o de cualquiera de sus documentos deberá ser comunicada al CONARQ, por sus propietarios o poseedores.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 29. Este Decreto se aplica también a los documentos electrónicos, en los términos de la ley.

Art. 30. El Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública podrá editar normas complementarias a la ejecución de lo dispuesto en este Decreto. [\(Artículo con redacción dada por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 31. [\(Revocado por el Decreto N° 10.148, del 2/12/2019\)](#)

Art. 32. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 33. Quedan revocados los Decretos N° 1.173, de 29 de junio de 1994, 1.461, de 25 de abril de 1995, 2.182, de 20 de marzo de 1997, y 2.942, de 18 de enero de 1999.

Brasilia, 3 de enero de 2002; 181º de la Independencia y 114º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Silvano Gianni

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 4.1.2002

\*